Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°. Finalidad. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 60 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, asegurando la proporcionalidad de la representación en las elecciones populares para la integración de los cuerpos colegiados, con la finalidad de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, estableciendo un mecanismo de sanción para los casos de transfuguismo.

ARTICULO 2°. Aplicación. A los efectos de esta ley se entiende por cuerpos colegiados a ambas Cámaras Legislativas de la Provincia, Convenciones Constituyentes, Concejos Deliberantes y Consejos Escolares municipales.

ARTICULO 3°. Transfuguismo. Podrá ser sancionado con la pérdida del cargo público para el cual resultó electo quien habiendo sido postulado por un partido político, alianza o frente electoral, decide en el curso de su mandato incorporarse o representar a una opción política distinta en el seno del cuerpo colegiado que integra.

ARTICULO 4°. Sanción. Corresponde al partido político, alianza o frente electoral que postuló como candidato a quien incurriera en transfuguismo expedirse sobre la conducta del mismo y en su caso establecer la penalidad que corresponda, la que podrá derivar hasta con la pérdida del cargo para el cual resultó electo. En tal caso comunicará al cuerpo colegiado, que aquel integra, para que en la primera sesión que se celebre proceda sin más trámite a sancionarlo en tal sentido, debiendo en consecuencia incorporar a quien le sucediera en la lista como suplente de la forma que determina la ley electoral.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

ARTICULO 5°. Alianzas. Las alianzas electorales de carácter transitorio para una determinada elección deberán contemplar en sus respectivas actas constitutivas el modo en que habrá de resolverse la cuestión una vez concluido el proceso electoral para el cual se conformaron.

No incurrirá en transfuguismo político el miembro de un cuerpo colegiado que en el curso de su mandato optare por dejar de pertenecer a un bloque político para incorporarse y /o representar a otro que responda a una de las fuerzas integrantes de la alianza por la cual resultó electo.

ARTICULO 6°. Adecuación. Los partidos políticos, las federaciones y las agrupaciones municipales deberán en el plazo de 90 días, a contar de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, adecuar sus cartas orgánicas a fin de establecer el procedimiento a adoptar para evaluar las conductas a que se refiere el artículo segundo y determinar la penalidad o penalidades que pudieran resultar de aplicación.

ARTICULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

DIEGO ROVELLA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

DIP. Luis Oliver

DIP. Perez

DIP. Vigorsi

DIP. Barrenechea

DRA. SANDRA S. BARIS
Diputada Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Mucho se ha debatido y escrito respecto de la titularidad de las bancas legislativas, siendo tres las posturas principales al respecto. Las que podemos sintetizar, sin abundar en las teorías que abonan a cada una de ellas, están los que se manifiestan la pertenencia al partido político que lo postuló, otros que es del propio legislador y la tercera que asegura que es del pueblo.

El art. *22 de la Constitución Nacional establece "el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución". Dicho precepto constitucional, reafirma la forma de gobierno representativa articulada en el artículo 1 de la Ley Fundamental.*

El pueblo gobierna de modo indirecto, delegando en sus representantes el ejercicio de poder, mediante el sufragio universal (Art.37 CN).

En el momento en que la sociedad expresa su voluntad a través del voto, dota al funcionario no sólo de la investidura del cargo para el cual ha sido elegido, sino que le otorga su representación. La persona electa en su desempeño público, es el portavoz de las demandas de todos y cada uno de los ciudadanos que lo eligieron. Es por ello que los partidos políticos son instrumentos fundamentales para la realización de la representatividad.

La voluntad popular, aquello que dota de legitimidad al accionar de nuestros gobernantes, muchas veces es desconocida por ellos mismos, convirtiendo a la política en un terreno para la consecución de intereses personales.

En los casos de elecciones para la integración de cuerpos colegiados el elector manifiesta su voto a favor de una nómina de candidatos. En el caso nuestro, al momento de sufragar lo hacemos por la totalidad de la lista que escogemos, sin posibilidad de seleccionar de la misma o alterar su orden de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

conformación. Es determinante al momento de decidir el voto considerar lo que tal o cual fuerza electoral propone o se compromete a cumplir en caso de obtener el caudal suficiente de votos para poder integrar el cuerpo colegiado de que se trate. En consecuencia es el elector el que le otorga un mandato al legislador para que se desempeñe de acuerdo a la prometido en la campaña electoral y en lo documentado ante las autoridades electorales en la declaración de principios de la fuerza política y plataforma electoral de la fuerza política de la cual forma parte.

En nuestra opinión los candidatos que resultan electos no son los dueños de la representatividad conferida por los electores (representatividad), sino que son un instrumento de servicio de la realización de la misma.

En relación a los legisladores nacionales se da una particularidad respecto de la representación de los mismos, según qué cámara integre. El art. 54, dice: "El senado se compondrá de tres senadores por cada provincia, y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto".- Es decir que el Legislador - Constituyente en forma expresa legisló la titularidad de la banca para el Partido Político cuando decidió hacerlo, y esto nos obliga a proclamar por contrario sensu que si en nuestra legislación no fue especialmente previsto, no debe ser contemplado en ese sentido.- Bidart Campos en su obra Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, pag. 60 dice: "En el orden federal, lo primero que debe tenerse en cuenta es que no hay ninguna norma expresa que defina esta pertenencia partidaria de las bancas de los diputados..."

Pero lo que hoy nos ocupa no es lo que establece la Constitución de la Nación Argentina, sino lo que establece al respecto su similar de la Provincia de Buenos Aires.

La convención constituyente bonaerense ha sido bien claro al respecto y la ha mantenido a través de los años. Es el artículo 60 de la Constitución de la

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

provincia el que no deja dudas al respecto al decir: "La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley." Y aún mas, en su segundo párrafo agrega: "A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes".

Como puede advertirse la ley fundamental de la provincia no deja margen de dudas al respecto, no hay a otra interpretación posible respecto de la titularidad de la banca que la misma pertenece a la fuerza política, ya que expresamente se estableció que la finalidad es la de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, aún mas se refiere a todos los cuerpos colegiados.

A diferencia de lo que ocurre con la constitución nacional (art. 54) ésta concepción no es de reciente incorporación, ya que para descubrir su origen debemos remontarnos a la reforma de 1873 (art.49), a cuyo diario de sesiones remitimos dado que fue materia de prolongado debate muy enriquecedor por cierto, y tal redacción original fue mantenida sin modificaciones en las sucesivas convenciones de 1989 (art.51), 1934 (art. 47) y 1994 (art. 60).

Es de destacar que si bien en más de ciento cuarenta años de vigencia de tal precepto constitucional no se hubiere legislado al respecto. Tal vez, las costumbres y comportamientos políticos de antaño no ameritaron tal necesidad. No por que tales comportamientos nocivos no se registraran por entonces, sino que su frecuencia no representaba una amenaza de la magnitud que tiene en el presente. Lamentablemente en tiempos más recientes se ha incrementado la cantidad de este tipo de conductas que acabaron por

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

profundizar la crisis política, debilitando a los partidos y poniendo en jaque a las instituciones de la República. Se torna necesario entonces preservar los valores democráticos que forjaron este suelo recurriendo a la herramienta que nuestros constituyentes nos legaron para sancionar las conductas que atentan contra la voluntad popular, siendo el transfuguismo una de ellas, sino la más gravosa.

El transfuguismo político puede ser definido como el abandono de un funcionario público electo al partido, agrupación o alianza política por la que fue postulado, para incorporarse o representar a otra distinta. Este comportamiento reprochable implica desconocer la voluntad popular que lo llevó a ocupar el cargo y romper el vínculo de representatividad que lo unía con sus representados. Es una distorsión a los valores que sustentan nuestro régimen constitucional y un quebrantamiento del sistema representativo de gobierno.

Por las razones brevemente expuestas es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

FERNANDO PEREZ
Diputado Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.